

RESOLUCION GENERAL N° 1479

VISTO:

Las Resoluciones Generales 1450 (14/06/02), 1469 (21/02/03), 1474 (07/05/03) y 1475 (09/05/03); y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General N° 1450 se aprobaron los importes fijos a tributar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, aplicables por tramos o kilómetros que comprende el transporte;

Que a través de la Resolución General N° 1469 se estableció la obligatoriedad de abonar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional o intrajurisdiccional, siendo exigible el pago en oportunidad de la salida de la producción primaria o mercaderías en general de la Provincia, constituyendo dichos pagos un crédito fiscal imputable a los sujetos directos del gravamen o a los responsables que actúen en carácter de agentes de retención. Asimismo por el artículo 3° de dicha Resolución se aprobaron los importes fijos de impuesto por cada unidad de transporte aplicables exclusivamente al traslado de la producción primaria de Soja;

Que en la materia específica del transporte de cargas, por Resolución General N° 1474 se modificó el artículo 6° de la Resolución General N° 1214, y se impuso la obligación de emitir el Formulario SI 2213 de Retenciones Individuales a los acopiadores, cooperativas, desmotadoras y/o plantas industrializadoras cuando abonen el servicio de transporte de cargas, debiendo ingresarse las retenciones previo al despacho de la producción primaria o mercaderías en general;

Que por Resolución General N° 1475 se aprobó el "Software Domiciliario Producción Primaria" a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables que esta Dirección General de Rentas autorice, a los efectos de emitir el Formulario SI 2501 que constituye el instrumento válido para abonar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Producción Primaria –artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071– y cosecha mecánica;

Que atendiendo a la normativa que se menciona en los párrafos que anteceden y con el objeto simplificar el procedimiento de liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la actividad de transporte de cargas, es aconsejable unificar y actualizar los importes fijos establecidos mediante las Resoluciones Generales 1450 y 1469 mencionadas, resultando menester consecuentemente derogar las mismas;

Que además, procede establecer que los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de emitir el Formulario SI 2213 en los términos del inciso c) del artículo 6° de la Resolución General N° 1214 (texto

ordenado que incluye la modificación dispuesta por Resolución General N° 1474), o en general cuando actúen reteniendo el impuesto por fletes abonados, estarán obligados a observar los importes fijos de impuesto que por tramos se aprueban por la presente Resolución. Conforme a ello, si del cálculo resultante de aplicar la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto abonado en concepto de servicio de flete surge un importe menor corresponderá retener el importe fijo determinado, y si el resultado arroja un importe mayor se aplicará la retención considerando éste último;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello de acuerdo a las atribuciones que le confieren los artículos 3° inciso h) y 123° del Código Tributario Provincial –t.o.–, el artículo 7° del Decreto Provincial N° 30/99 y la Ley Orgánica N° 330 –t.o.–;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Establecer que el importe fijo a tributar en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general deberá calcularse en función a los distintos tramos que figuran en la siguiente escala, confeccionada de acuerdo a la distancia que comprende el flete:

KILOMETROS		IMPUESTO
DESDE	HASTA	
0	100	15,00
101	200	20,00
201	300	25,00
301	400	35,00
401	500	40,00
501	600	45,00
601	700	50,00
701	800	55,00
801	900	60,00
901	1000	65,00
Más de 1000		75,00

En caso de que el impuesto resultante de aplicar la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el precio del servicio fuera superior a los detallados precedentemente, corresponderá el pago del gravamen según el valor real de la operación.

Los agentes de retención que deben actuar en los términos de la Resolución General N° 1214, deberán aplicar el importe fijo establecido por la

presente en todos los casos, salvo que el impuesto obtenido por aplicación de la alícuota resulte mayor según lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 2°: Déjase sin efecto la Resolución General N° 1450 y el artículo 3° de la Resolución General N° 1469.

Artículo 3°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 16 de junio del 2003.

Artículo 4°: De forma. 11 de junio del 2003. Fdo.: C.P.N. Carlos Rubén Pérez.
Director General de Rentas.